



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Número de Expediente: PFFA/11.2/3S.4/00031-2025

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución administrativa

Acuerdo No. PFFA/11.3/2658/2025/199

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de diciembre del año 2025

VISTOS para resolver el expediente administrativo número PFFA/11.2/3S.4/00031-2025, abierto a nombre de la C. [REDACTED], ocupante del polígono en las coordenadas WGS 084 15 [REDACTED] mismo que se ubica en la [REDACTED] se dicta la presente resolución, con base a los siguientes

RESULTANDOS

1. En fecha 06 de octubre de 2025, se emitió la orden de visita en materia de impacto ambiental número PFFA/11.2/3S.4/00110-25, emitida por la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se ordena realizar visita de inspección a la C. [REDACTED], ocupante del polígono en las coordenadas WGS 084 15 [REDACTED] mismo que se ubica en la carretera federal 180, tramo Carmen-Puerto Real en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, cuyo objeto de la visita se encuentra reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

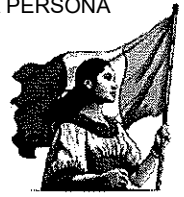
2. En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/3S.4/0110-25, con fecha 10 de octubre del 2025, sin que se haya apersonado a atender dicha diligencia la C. [REDACTED] pesar de haber sido citada con anterioridad, tal y como consta en autos. No obstante lo anterior y una vez de haber cumplido las formalidades de ley, el personal de la procuraduría prosiguió a efectuar el recorrido por las instalaciones del lugar ordenado, circunstanciando desde fuera, diversos hechos y omisiones que son susceptibles de encuadrar en una infracción administrativa sancionada por esta Autoridad, mismas que se encuentran reproducidas como si se insertasen a la letra, por economía procesal.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

3.- Con fecha 27 de octubre del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, curso signado por la C [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual manifiesta haber encontrado en su predio un sello de clausura de PROFEPA, razón por la que comparece a solicitar de qué se trata el presente asunto. Señalando como domicilio, el ubicado en [REDACTED]

4.- Mediante oficio número PFFA/11.3/02344-25-126, de fecha 11 de noviembre del año 2025, se determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la C [REDACTED] ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre y área natural protegida, ubicada en [REDACTED] [REDACTED] por los hechos descritos en el acta de inspección afecto al presente, las cuáles podrían constituirse en infracciones a la legislación ambiental vigente y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, por incumplimiento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental:

A).- Supuesto de infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción XI y XIII de dicha ley así como 5 incisos S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes

Lo anterior, porque se observó en una superficie de estimada de 420.00 m², obras concluidas en regular estado de conservación, que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida, como "Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1; consistentes en:

- Una Palapa tipo rectangular, con postes de madera, enjaule de madera, barandal de madera, piso de madera, cabe señalar que dicha palapa se encuentra a una altura a ras de piso de 0.50 metros aproximadamente y/o piloteada sobre la barda de contención de la SCT, y techo de zacate. Teniendo las siguientes dimensiones aproximadas 10.00 metros de largo por 9.0 metros de ancho aproximadamente.
- Un baño con estructura de madera, enjaulé de madera y techo de zacate, forrada de madera y piso no fue posible identificar el tipo de suelo, en virtud que se encuentra cerrado, con las siguientes dimensiones aproximadamente de 1.50 metros de ancho por 3.00 metros de largo; Alrededor de este se observó el incandado de cuatro postes de madera, las cuales hacen la función de soporte de un tinaco de rotoplas para el almacenamiento de agua para el baño.

Cabe señalar que la superficie del predio se encuentra cercado perimetral con estructura de madera, abarcando la parte frontal 15.00 metros y 10.00 metros en sus partes laterales, hincados sobre suelo natural y cuya entrada principal es una reja de dos alas con estructura de madera.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Dicha ocupación y construcción se realiza sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que de no desvirtuarse dicho supuesto de infracción, se estaría observando lo señalado en el artículo 171 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológica y la Protección al Ambiente vigente.

Dicho acuerdo fue notificado con fecha con fecha 18 de noviembre del año 2025, según cedula de notificación que obra en los autos del presente expediente administrativo

7.- Escrito signado por la C. [REDACTED] de fecha 10 de diciembre del año 2025, por el cual señala como domicilio para [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo, presentan su formal allanamiento a los hechos manifestados en el acuerdo de emplazamiento PFFA/11.3/02344-25-126, de fecha 11 de nombre del año 2025.

En atención al contenido del diverso escrito, con fundamento en lo establecido en el numeral 60 del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, mismo que señala que cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva, es por ello que se ordena turnar los presentes autos para la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, por medio de la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, Subdelegada jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI,XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

Página3



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, , 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación tres de octubre del año dos mil veinticinco. Así mismo encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO: Como se señaló la C [REDACTED] manifestó su voluntad de allanarse a los vistos de fecha 11 de noviembre último, y solicita la resolución administrativa, solicitando se proceda conforme a derecho por ello, no ha lugar a poner a disposición de las partes término de alegatos derivado que se encuentra manifestación la aceptación de los hechos imputados que se le hizo de su conocimiento, por lo que, se cumplió con otorgar derecho de audiencia y defensa al inspeccionado.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis de su allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, manifestado por el inspeccionado a través de su representante legal.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



28

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

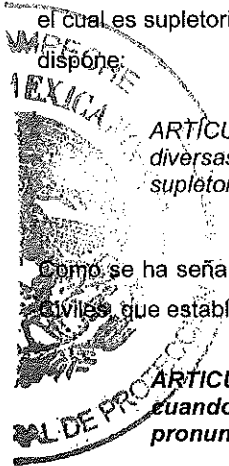
reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo, es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que



ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

A lo antes señalado, encuentra sustento jurídico con la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Página 5



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Álvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

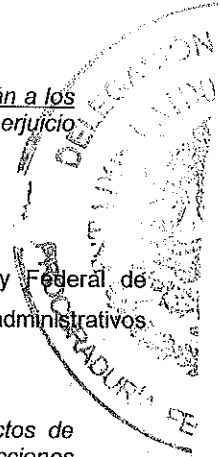
En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco¹, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 página 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión: tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación: 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por la C. [REDACTED] se tiene que el mismo es INCONDICIONAL respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de sus representados, iniciado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 11 de noviembre del año 2025, pues del escrito de allanamiento presentado ante esta unidad administrativa en esa misma fecha, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es TOTAL e INCONDICIONAL, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el referido acuerdo de emplazamiento.

De igual manera, es preciso señalar que el allanamiento presentado por el inspeccionado es OPORTUNO, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la ratio legis de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento del inspeccionado es oportuno, al ser realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por los hechos relatados en el acta de inspección No. 11.2/3S.4/0110-25, de fecha 10 de octubre del año 2025.

Al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:





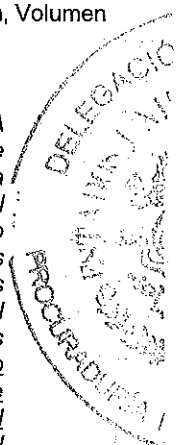
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de alguna prueba que haya sido ofrecida por el inspeccionado, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.3/02344-25-126 de fecha 11 de noviembre del año 2025; ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por el presunto infractor antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.



TERCERO: Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La Orden de Inspección número PFFPA/11.2/3S.4/00110-25 de fecha 06 de octubre de 2025
- El Acta de Inspección número 11.2/3S.4/00110-25 de fecha 10 octubre de 2025

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras

medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 1, 4 párrafo quinto, 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025; 1°, 3° fracción I, 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como en el Artículo Primero incisos b) y d) y último párrafo Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente en ese momento.

C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental en el Estado de Campeche, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de la oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes al momento de desahogar la visita de inspección.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1969, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

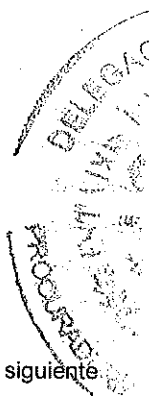
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".



Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

Del análisis de los autos que conforman el presente expediente en el que se demuestra que el predio inspeccionado se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" Decreto por el cual se declarada como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la región conocida como "Laguna de Términos". Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/I Numero 18, aunado a que en la diligencia de inspección se observaron obras y actividades realizadas sin haberse acreditado contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por ello, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la C [redacted] ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre y área natural protegida, ubicada e [redacted]

por los hechos descritos en el acta de inspección afecto al presente, las cuáles podrían constituirse en infracciones a la legislación ambiental vigente y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, por incumplimiento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

Del contenido del acta de inspección se desprende que el personal de inspección describió que en una superficie de estimada de 420.00 m2, obras concluidas en regular estado de conservación, que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida, como Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1; consistentes en:

- Una Palapa tipo rectangular, con postes de madera, enjaule de madera, barandal de madera, piso de madera, cabe señalar que dicha palapa se encuentra a una altura a ras de piso de 0.50 metros aproximadamente y/o piloteada sobre la barda de contención de la SCT, y techo de zacate. Teniendo las siguientes dimensiones aproximadas 10.00 metros de largo por 9.0 metros de ancho aproximadamente.
- Un baño con estructura de madera, enjaule de madera y techo de zacate, forrada de madera y piso no fue posible identificar el tipo de suelo, en virtud que se encuentra cerrado, con las siguiente dimensiones aproximadamente de 1.50 metros de ancho por 3.00 metros de largo; Aledaño este se observó el incados de cuatro postes de madera, las cuales hacen la función de soporte de un tinaco de rotoplas para el almacenamiento de agua para el baño.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Cabe señalar que la superficie del predio se encuentra cercado perimetral con estructura de madera, abarcando la parte frontal 15.00 metros y 10.00 metros en sus partes laterales, hincados sobre suelo natural y cuya entrada principal es una reja de dos alas con estructura de madera.

Dicha ocupación y construcción se realiza sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo asentado en el acta de inspección levantada por personal facultado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en Campeche, la cual goza de pleno valor probatorio respecto de la materialidad de su contenido, conforme al criterio de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 316809, Quinta Época—, se desprende que la C. [REDACTED] llevó a cabo obras y actividades dentro de una zona federal marítimo terrestre ubicada [REDACTED]

[REDACTED], así como dentro del polígono del Área Natural Protegida, con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", sin contar con la autorización previa en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), se configura la responsabilidad administrativa ambiental cuando una persona realice obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental sin poseer la autorización correspondiente. Al tratarse de una actividad materialmente constatada, la presunción de veracidad sobre los hechos asentados en el acta de inspección número 11.2/3S.4/0110-25, salvo prueba en contrario permite concluir, de manera preliminar, la existencia de una conducta infractora atribuible directamente a la ocupante del predio inspeccionado.

Asimismo, el artículo 28 de la LGEEPA establece que cualquier obra o actividad que se pretenda realizar dentro de un Área Natural Protegida requiere invariablemente de autorización en materia de impacto ambiental, lo cual no fue acreditado por la inspeccionada durante la diligencia ni en actuaciones posteriores. En consecuencia, la evidencia recabada vincula de manera directa a la inspeccionada con la ejecución y mantenimiento de las obras descritas, actualizando los elementos de imputación administrativa necesarios para proceder con la instauración del procedimiento correspondiente.

Es por ello, que, al no presentar la autorización en materia de impacto ambiental para las obras descritas en el acta de inspección en comento, la C. [REDACTED], es plenamente responsable de las infracciones por las que se le instauro procedimiento administrativo, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción XI y XIII de dicha ley así como 5 incisos S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes,

TERCERO.-Una vez establecida la responsabilidad de la C. [REDACTED] en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa, considera lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción.

Para determinar la gravedad de la infracción cometida por la C. [REDACTED], descritas en el acta de inspección en cuestión, se toma en consideración lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Por la infracción cometida por la C. [REDACTED], consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, o en su caso, la exención correspondiente, para la preparación del sitio, construcción y operación de las obras e instalaciones, que integran las citadas obras y actividades, esta autoridad considera los siguientes criterios de conformidad con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública no aplica, pues en el expediente en el que se actúa, no hay elementos para afirmar que se hubieren generado o podido generar y en consecuencia ocasionado daños a la salud pública.

Respecto al incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo R y S de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en comento, se desprende que el visitado no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de las obras y actividades descritas en la misma.

Se generó una afectación a los recursos naturales toda vez que, al realizar obras y actividades en una superficie de Área Natural Protegida de competencia de la Federación, se puede ocasionar un desequilibrio ecológico, en el presente caso la C. [REDACTED] en una superficie de estimada de 420.00 m², obras concluidas en regular estado de conservación, que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida, como "Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1; consistentes en:

- Una Palapa tipo rectangular, con postes de madera, enjule de madera, barandal de madera, piso de madera, cabe señalar que dicha palapa se encuentra a una altura a ras de piso de 0.50 metros aproximadamente y/o piloteada sobre la barda de contención de la SCT, y techo de zacate. Teniendo las siguientes dimensiones aproximadas 10.00 metros de largo por 9.0 metros de ancho aproximadamente.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

• Un baño con estructura de madera, enjaule de madera y techo de zacate, forrada de madera y piso no fue posible identificar el tipo de suelo, en virtud que se encuentra cerrado, con las siguientes dimensiones aproximadamente de 1.50 metros de ancho por 3.00 metros de largo; Aledaño este se observó el incoados de cuatro postes de madera, las cuales hacen la función de soporte de un tinaco de rotoplas para el almacenamiento de agua para el baño. Cabe señalar que la superficie del predio se encuentra cercado perimetral con estructura de madera, abarcando la parte frontal 15.00 metros y 10.00 metros en sus partes laterales, hincados sobre suelo natural y cuya entrada principal es una reja de dos alas con estructura de madera.

Dicha ocupación y construcción se realiza sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Agravándolo más el hecho que se encuentra localizado dentro del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" Decreto por el cual se declarada como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la región conocida como "Laguna de Términos" Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el estado de Campeche, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/I Numero 18.

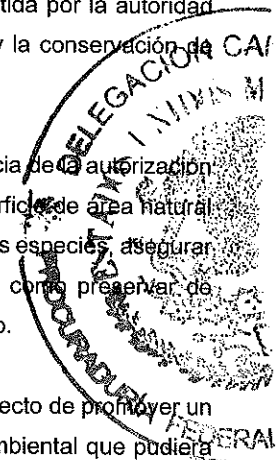
La falta de contar con la autorización en materia de impacto ambiental o bien la exención emitida por la autoridad normativa, conlleva a no tener un método efectivo de evitar afectaciones al medio ambiente y la conservación de recursos naturales en la realización de las obras y actividades.

Por lo que la C. [REDACTED] tiene pleno conocimiento de la importancia de la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades dentro de una superficie de área natural protegida cuya finalidad del establecimiento de éstas es salvaguardar la diversidad genética de las especies, asegurar la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar de manera particular especies endémicas, raras o que se encuentren en alguna categoría de riesgo.

De aquí radica la importancia de contar con la autorización en materia de impacto ambiental a efecto de promover un medio ambiente sano y un desarrollo seguro y duradero, mediante la medición del impacto ambiental que pudiera causar los proyectos.

Este tipo de estudios cubre los niveles de impacto sobre las especies marinas, terrestres, vegetales, animales, microorganismos y organismos no vivos. En resumen, identifica métodos más seguros y propone medidas alternativas apropiadas para llevar a cabo ciertos problemas medioambientales, antes de la toma de decisiones y la implementación.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



39

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En cuanto a la condición económica de la C [REDACTED], es de señalarse que, no obstante, en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica, siendo plena responsabilidad de éste acreditar su situación económica.

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que la mencionada [REDACTED] no acreditó sus condiciones económicas, sin embargo, de las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo, como es la construcción que pretende realizar se denota la necesidad de una inversión económica por parte del inspeccionado.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, que el inspeccionado debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita, se colige que el inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola

Página 17



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

manifestación de que no cuenta con dicha información, no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad; en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la C [REDACTED], puede soportar una sanción pecuniaria.

Al respecto, sirve de sustento en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o. A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojaría al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004.

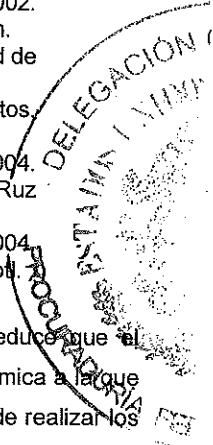
Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilol.

En tal virtud, de las manifestaciones y las probanzas valoradas, esta autoridad administrativa deduce que el inspeccionado, cuenta con capacidad económica suficiente para afrontar el pago de la sanción económica a la que se ha hecho acreedora por no dar cumplimiento a la normatividad ambiental, aunado a la necesidad de realizar los gastos e inversiones inherentes para la consecución de las medidas correctivas que se decretan en el apartado correspondiente.

Aunado a lo anterior es de destacar que la superficie inspeccionada, se encuentra estimada de 420.00 m2, obras concluidas en regular estado de conservación, que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida, como "Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1; consistentes en:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



35

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

- Una Palapa tipo rectangular, con postes de madera, enjaule de madera, barandal de madera, piso de madera, cabe señalar que dicha palapa se encuentra a una altura a ras de piso de 0.50 metros aproximadamente y/o piloteada sobre la barda de contención de la SCT, y techo de zacate. Teniendo las siguientes dimensiones aproximadas 10.00 metros de largo por 9.0 metros de ancho aproximadamente.

- Un baño con estructura de madera, enjaule de madera y techo de zacate, forrada de madera y piso no fue posible identificar el tipo de suelo, en virtud que se encuentra cerrado con las siguientes dimensiones aproximadamente de 1.50 metros de ancho por 3.00 metros de largo; Aledaño este se observó el incados de cuatro postes de madera, las cuales hacen la función de soporte de un tinaco de rotoplas para el almacenamiento de agua para el baño.

Cabe señalar que la superficie del predio se encuentra cercado perimetral con estructura de madera, abarcando la parte frontal 15.00 metros y 10.00 metros en sus partes laterales, hincados sobre suelo natural y cuya entrada principal es una reja de dos alas con estructura de madera.

Superficie localizada dentro del polígono de coordenadas en UTM WGS 084 15 [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] del polígono del Área Natural Protegida, con carácter

de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" de conformidad con el decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/I Numero 18 por el cual se declara como Área

Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la región conocida como "Laguna de Términos" Ubicada

en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el estado de Campeche.

Dicha construcción es de uso recreativo, es decir de descanso, lo que conlleva a entender que cuenta con otro bien inmueble en el cual habita y tiene como casa-habitación

Que tales determinaciones se toman en consideración en base a los datos de pruebas que existen en los autos del presente expediente administrativo, esto sin violentar los derechos fundamentales de audiencia y defensa de la persona presunta infractora, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que esta autoridad administrativa realizó un análisis de las manifestaciones y pruebas ofrecidas que estén relacionadas con los hechos, a efecto de determinar su situación económica, esto en razón de que incumplió en la atención del requerimiento de información sobre esta realizada por ésta autoridad administrativa, tanto dentro del acto de inspección como dentro del acuerdo de emplazamiento

Ante tal circunstancia, y tomando en cuenta los parámetros de multa establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente, en su artículo 171, mismos que se establecen de la siguiente manera:

Página 19



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

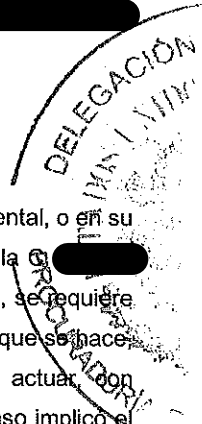
I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

C).- En cuanto a la reincidencia del infractor.

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se encontró un procedimiento instaurado en materia de impacto ambiental a nombre de la C. [REDACTED] por consiguiente NO ES reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Se considera que la infracción consistente en no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, o en su caso, la exención correspondiente, para la preparación del sitio, y se realizó de forma intencional por la C. [REDACTED] ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de la totalidad de las obras inspeccionadas por esta autoridad y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la mencionada [REDACTED] sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras y actividades concernientes al desarrollo del proyecto inspeccionado sin contar con dicha autorización.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



36

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que la C. [REDACTED] tenía conocimiento pleno de que debía contar con la autorización vigente en materia de impacto ambiental para llevar a cabo las obras y actividades inspeccionadas del proyecto citado.

Por lo que, al haber concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

Ello sin que pase desapercibido por esta autoridad administrativa su argumento de señalar que no tenía conocimiento de que se requería de la autorización en materia de impacto ambiental, este tenía conocimiento de que ocupaba una superficie de área natural protegida.

e).- El beneficio directamente obtenido.

Del análisis de las obras y actividades detectadas en el predio inspeccionado, se advierte que la C. [REDACTED] obtuvo un beneficio directo derivado de la ocupación y aprovechamiento no autorizado de la zona federal marítimo terrestre y del Área Natural Protegida "Laguna de Términos". Tal beneficio consiste en el uso y disposición exclusiva de una superficie aproximada de 420.00 m², delimitada mediante cercado perimetral y dotada de estructuras permanentes (palapa, baño, soporte de tinaco y accesos restringidos), lo que le permitió:

Apropiarse de un bien de uso común perteneciente a la Nación, excluyendo el acceso o aprovechamiento de terceros.

Obtener un provecho personal, ya sea mediante uso recreativo, comercial o habitacional, sin cubrir los requisitos legales, permisos o contraprestaciones correspondientes.

Realizar construcciones y actividades sin evaluación de impacto ambiental, evitando costos asociados a la tramitación de permisos, medidas de mitigación, restauración o condicionantes ambientales.

Generar una situación de ventaja indebida, al aprovechar un espacio federal que posee valor ecológico, turístico y económico, sin autorización y sin cumplir las normas aplicables dentro del Área Natural Protegida.

Este beneficio constituye un elemento relevante para valorar la gravedad de la infracción, ya que implica un aprovechamiento ilegal de bienes nacionales y de una zona ecológicamente sensible, en contravención directa a la legislación ambiental vigente

CUARTO: Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Página 21



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

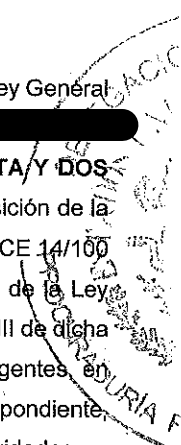
ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente sancionar a la C. [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor al momento de imponer la sanción asciende a \$113.14 pesos, (CIENTO TRECE 14/100 M.N.), valor de la UMA vigente, por haber incumplido la obligación ambiental prevista en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción XI y XIII de dicha ley así como 5 incisos S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes, en virtud de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, la exención correspondiente, para la realización de obras y actividades responsable de las obras y actividades de las obras y actividades en superficie de estimada de 420.00 m², obras concluidas en regular estado de conservación, que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida, como "Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1; consistentes en:

- Una Palapa tipo rectangular, con postes de madera, enjaule de madera, barandal de madera, piso de madera, cabe señalar que dicha palapa se encuentra a una altura a ras de piso de 0.50 metros aproximadamente y/o piloteada



2025
Año de
La Mujer
Indígena



37

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

sobre la barda de contención de la SCT, y techo de zacate. Teniendo las siguientes dimensiones aproximadas 10.00 metros de largo por 9.0 metros de ancho aproximadamente.

• Un baño con estructura de madera, enjaule de madera y techo de zacate, forrada de madera y piso no fue posible identificar el tipo de suelo, en virtud que se encuentra cerrado, con las siguientes dimensiones aproximadamente de 1.50 metros de ancho por 3.00 metros de largo; Aledaño este se observó el incoados de cuatro postes de madera, las cuales hacen la función de soporte de un tinaco de rotoplas para el almacenamiento de agua para el baño.

Cabe señalar que la superficie del predio se encuentra cercado perimetral con estructura de madera, abarcando la parte frontal 15.00 metros y 10.00 metros en sus partes laterales, hincados sobre suelo natural y cuya entrada principal es una reja de dos alas con estructura de madera.

Dicha ocupación y construcción se realiza sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 179310, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. /J. 9/2005 Página: 314

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Seleccionar la entidad en que se realizará el pago
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental que sancionó, que en este caso es la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla. Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda",
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, que sancionó, un escrito libre con copia certificada u original con copia simple para cotejo del comprobante del pago realizado.

De igual forma, en observancia al artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 168 cuarto párrafo, se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] que podrá solicitar la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, ajustándose a la observancia del artículo 63 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud para realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda.

QUINTO.-En relación de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de superficie de estimada de 420.00 m2, obras concluidas en regular estado de conservación, que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1; consistentes en:

- Una Palapa tipo rectangular, con postes de madera, enjaula de madera, barandal de madera, piso de madera, cabe señalar que dicha palapa se encuentra a una altura a ras de piso de 0.50 metros aproximadamente y/o piloteada sobre la barda de contención de la SCT, y techo de zacate. Teniendo las siguientes dimensiones aproximadas 10.00 metros de largo por 9.0 metros de ancho aproximadamente.
- Un baño con estructura de madera, enjaula de madera y techo de zacate, forrada de madera y piso no fue posible identificar el tipo de suelo, en virtud que se encuentra cerrado, con las siguientes dimensiones aproximadamente de 1.50 metros de ancho por 3.00 metros de largo. Aledaño este se observó el incoados de cuatro postes de madera, las cuales hacen la función de soporte de un tinaco de rotoplas para el almacenamiento de agua para el baño.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Cabe señalar que la superficie del predio se encuentra cercado perimetral con estructura de madera, abarcando la parte frontal 15.00 metros y 10.00 metros en sus partes laterales, hincados sobre suelo natural y cuya entrada principal es una reja de dos alas con estructura de madera.

Dicha ocupación y construcción se realiza sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales obras descritas en el acta de inspección número 11.2/3S.4/0110-25, y ratificada a través del acuerdo de emplazamiento emitido queda subsistente hasta en tanto la C. [REDACTED] acredite ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el pago de la sanción impuesta.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el contenido de la presente Resolución Administrativa, así como la afectación ocasionada derivada de los mismos, se ratifica las siguientes medidas correctivas:

1.- Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las circunstanciadas en el Acta de Inspección 11.2/3S.4/0110-25, hasta en tanto cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad normativa. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**

2.- Presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el original para su cotejo o copia certificada de la autorización en materia de impacto ambiental o bien la exención emitida por la autoridad normativa para el desarrollo de obras y/o actividades que se desarrollan en una superficie de estimada de 420.00 m², obras concluidas en regular estado de conservación, que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida, como "Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1; consistentes en:

- Una Palapa tipo rectangular, con postes de madera, enjaule de madera, barandal de madera, piso de madera, cabe señalar que dicha palapa se encuentra a una altura a ras de piso de 0.50 metros aproximadamente y/o piloteada sobre la barda de contención de la SCT, y techo de zacate. Teniendo las siguientes dimensiones aproximadas 10.00 metros de largo por 9.0 metros de ancho aproximadamente.
- Un baño con estructura de madera, enjaule de madera y techo de zacate, forrada de madera y piso no fue posible identificar el tipo de suelo, en virtud que se encuentra cerrado, con las siguiente dimensiones



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

aproximadamente de 1.50 metros de ancho por 3.00 metros de largo; Aledaño este se observó el incados de cuatro postes de madera, las cuales hacen la función de soporte de un tinaco de rotoplas para el almacenamiento de agua para el baño.

Cabe señalar que la superficie del predio se encuentra cercado perimetral con estructura de madera, abarcando la parte frontal 15.00 metros y 10.00 metros en sus partes laterales, hincados sobre suelo natural y cuya entrada principal es una reja de dos alas con estructura de madera.

Dicha ocupación y construcción se realiza sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Plazo de cumplimiento 60 días hábiles contados a partir la notificación de la presente resolución.

3.- Toda vez que la superficie inspeccionada se encuentra dentro del área natural protegida de Flora y Fauna denominada Laguna de Términos, resulta necesario de igual manera establecer medidas para la protección de esta flora y fauna existente, **Plazo de cumplimiento: Inmediato**

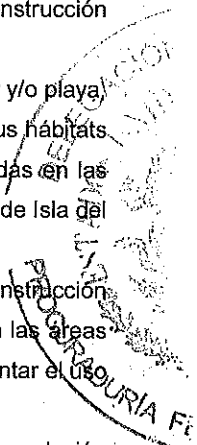
a).- Deberán conservar la superficie inspeccionada, así como las colindantes a la zona federal marítimo terrestre libres de basura así como evitar la obstaculización de la playa con materiales de construcción (cuerdas, vidrios, metales, entre otros),

b).- Deberá hacer uso de iluminación especial y de bajo impacto sin que esté direccionada al mar y/o playa, a fin de evitar un incremento en el grado de amenaza a las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats en la zona. En algunas playas de anidación de Campeche es común encontrar crías acumuladas en las fuentes emisoras de luz, así como también hembras extraviadas, principalmente en los poblados de Isla del Carmen, Isla Aguada y Sabancuy.

c).- Deberá evitar la extracción de arena y la obstaculización de la playa con materiales de construcción (cuerdas, vidrios, metales, entre otros), así como el evitar en lo posible el uso de maquinaria en las áreas donde previamente se haya detectado anidación de tortugas marinas; en caso contrario, implementar el uso de tarimas, plataformas o cualquier medio que impida el contacto directo con la arena.

d).- Deberá evitar la construcción de infraestructura como son escolleras, rompeolas, gaviones, acumulación de rocas, entre otros, que podrían actuar como barrera en la zona costera, y que generan cambios en el hábitat de anidación actuando como obstáculos para las hembras anidantes al salir a desovar, al igual que para las crías al querer adentrarse al mar. Así como deberá de abstenerse de realizar actividades tendientes a la nivelación de dunas costeras.

E).- En caso de que no sea otorgada la autorización referida en el apartado anterior, la inspeccionada deberá retirar las obras existentes en el predio inspeccionado y descritas en el acta de inspección en comento. Dicha medida deberá cumplirse en un plazo de 60 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



39

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Se apercibe a la C. [REDACTED], que, en caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, así como la medida compensatoria señalada en el párrafo que precede, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quáter fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 Quáter.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(..)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la C. [REDACTED], atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. La C. [REDACTED], es plenamente responsable a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción XI y XIII de dicha ley así como 5 incisos S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental se determina procedente sancionar a la C. [REDACTED], con una multa de **\$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor al momento de imponer la sanción asciende a \$113.14 pesos, (CIENTO TRECE 14/100 M.N.), valor de la UMA vigente, por haber incumplido la obligación ambiental prevista en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción XI y XIII de dicha ley así como 5 incisos S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes, en virtud de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, la exención correspondiente, para la realización de obras y actividades responsable de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

las obras y actividades de las obras y actividades en superficie de estimada de 420.00 m2, obras concluidas en regular estado de conservación, que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida, como "Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1; consistentes en:

- Una Palapa tipo rectangular, con postes de madera, enjaula de madera, barandal de madera, piso de madera, cabe señalar que dicha palapa se encuentra a una altura a ras de piso de 0.50 metros aproximadamente y/o piloteada sobre la barda de contención de la SCT, y techo de zacate. Teniendo las siguientes dimensiones aproximadas 10.00 metros de largo por 9.0 metros de ancho aproximadamente.
- Un baño con estructura de madera, enjaula de madera y techo de zacate, forrada de madera y piso no fue posible identificar el tipo de suelo, en virtud que se encuentra cerrado, con las siguientes dimensiones aproximadamente de 1.50 metros de ancho por 3.00 metros de largo; Aledaño este se observó el incoados de cuatro postes de madera, las cuales hacen la función de soporte de un tinaco de rotoplas para el almacenamiento de agua para el baño.

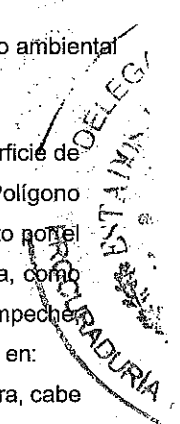
Cabe señalar que la superficie del predio se encuentra cercado perimetral con estructura de madera, abarcando la parte frontal 15.00 metros y 10.00 metros en sus partes laterales, hincados sobre suelo natural y cuya entrada principal es una reja de dos alas con estructura de madera.

Dicha ocupación y construcción se realiza sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

SEGUNDO: -En relación de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL superficie de estimada de 420.00 m2, obras concluidas en regular estado de conservación, que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida, como "Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1; consistentes en:

- Una Palapa tipo rectangular, con postes de madera, enjaula de madera, barandal de madera, piso de madera, cabe señalar que dicha palapa se encuentra a una altura a ras de piso de 0.50 metros aproximadamente y/o piloteada sobre la barda de contención de la SCT, y techo de zacate. Teniendo las siguientes dimensiones aproximadas 10.00 metros de largo por 9.0 metros de ancho aproximadamente.
- Un baño con estructura de madera, enjaula de madera y techo de zacate, forrada de madera y piso no fue posible identificar el tipo de suelo, en virtud que se encuentra cerrado, con las siguientes dimensiones aproximadamente de 1.50 metros de ancho por 3.00 metros de largo; Aledaño este se observó el incoados de cuatro postes de madera, las cuales hacen la función de soporte de un tinaco de rotoplas para el almacenamiento de agua para el baño.

Cabe señalar que la superficie del predio se encuentra cercado perimetral con estructura de madera, abarcando la parte frontal 15.00 metros y 10.00 metros en sus partes laterales, hincados sobre suelo natural y cuya entrada principal es una reja de dos alas con estructura de madera.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

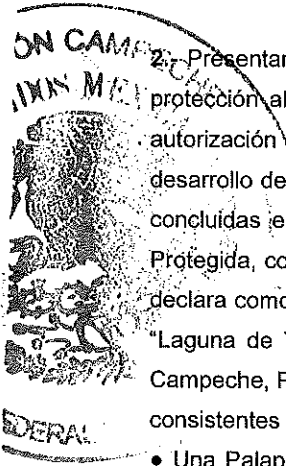
Dicha ocupación y construcción se realiza sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales obras descritas en el acta de inspección número 11.2/3S.4/0110-25, y ratificada a través del acuerdo de emplazamiento emitido queda subsistente hasta en tanto la C. [REDACTED] acredite ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, haber realizado el pago de la sanción impuesta por ésta autoridad administrativa..

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el contenido de la presente Resolución Administrativa, así como la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere a la C. [REDACTED] dé cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

1.- Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las circunstanciadas en el Acta de Inspección 11.2/3S.4/0110-25, hasta en tanto cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad normativa. **Plazo de cumplimiento: Inmediato.**

2.- Presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el original para su cotejo o copia certificada de la autorización en materia de impacto ambiental o bien la exención emitida por la autoridad normativa para el desarrollo de obras y/o actividades que se desarrollan en una superficie de estimada de 420.00 m2, obras concluidas en regular estado de conservación, que se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos, decreto por el cual se declara como área natural con carácter de área de protección de Flora y Fauna la Región conocida, como "Laguna de Términos, Ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Septiembre de 1994, tomo CDXC/1, consistentes en:

- Una Palapa tipo rectangular, con postes de madera, enjaule de madera, barandal de madera, piso de madera, cabe señalar que dicha palapa se encuentra a una altura a ras de piso de 0.50 metros aproximadamente y/o piloteada sobre la barda de contención de la SCT, y techo de zacate. Teniendo las siguientes dimensiones aproximadas: 10.00 metros de largo por 9.0 metros de ancho aproximadamente.
- Un baño con estructura de madera, enjaule de madera y techo de zacate, forrada de madera y piso no fue posible identificar el tipo de suelo, en virtud que se encuentra cerrado, con las siguiente dimensiones aproximadamente de 1.50 metros de ancho por 3.00 metros de largo; Alrededor este se observó el incados de cuatro postes de madera, las cuales hacen la función de soporte de un tinaco de rotoplas para el almacenamiento de agua para el baño.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Cabe señalar que la superficie del predio se encuentra cercado perimetral con estructura de madera, abarcando la parte frontal 15.00 metros y 10.00 metros en sus partes laterales, hincados sobre suelo natural y cuya entrada principal es una reja de dos alas con estructura de madera.

Dicha ocupación y construcción se realiza sin contar con la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Plazo de cumplimiento 60 días hábiles contados a partir la notificación de la presente resolución.

3.- Toda vez que la superficie inspeccionada se encuentra dentro del área natural protegida de Flora y Fauna denominada Laguna de Términos, resulta necesario de igual manera establecer medidas para la protección de esta flora y fauna existente, **Plazo de cumplimiento: Inmediato**

a).- Deberán conservar la superficie inspeccionada, así como las colindantes a la zona federal marítimo terrestre libres de basura así como evitar la obstaculización de la playa con materiales de construcción (cuerdas, vidrios, metales, entre otros),

b).- Deberá hacer uso de iluminación especial y de bajo impacto sin que esté direccionada al mar y/o playa, a fin de evitar un incremento en el grado de amenaza a las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats en la zona. En algunas playas de anidación de Campeche es común encontrar crías acumuladas en las fuentes emisoras de luz, así como también hembras extraviadas, principalmente en los poblados de Isla del Carmen, Isla Aguada y Sabancuy.

c).- Deberá evitar la extracción de arena y la obstaculización de la playa con materiales de construcción (cuerdas, vidrios, metales, entre otros), así como el evitar en lo posible el uso de maquinaria en las áreas donde previamente se haya detectado anidación de tortugas marinas; en caso contrario, implementar el uso de tarimas, plataformas o cualquier medio que impida el contacto directo con la arena.

d).- Deberá evitar la construcción de infraestructura como son escolleras, rompeolas, gaviones, acumulación de rocas, entre otros, que podrían actuar como barrera en la zona costera, y que generan cambios en el hábitat de anidación actuando como obstáculos para las hembras anidantes al salir a desovar, al igual que para las crías al querer adentrarse al mar. Así como deberá de abstenerse de realizar actividades tendientes a la nivelación de dunas costeras.

E).- En caso de que no sea otorgada la autorización referida en el apartado anterior, la inspeccionada deberá retirar las obras existentes en el predio inspeccionado y descritas en el acta de inspección en comento. Dicha medida deberá cumplirse en un plazo de 60 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Se apercibe a la C [REDACTED] S, que, en caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, así como la medida compensatoria señalada en el párrafo que precede, se estará a lo dispuesto en el



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quáter fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 Quáter.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(..)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la C. [REDACTED], atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 30 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a la C. [REDACTED] ES, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

QUINTO.- Se le hace saber al infractor que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la autoridad recaudadora, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEPTIMO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

OCTAVO En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas ubicadas en la Calle 10 B, Número s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Colonia Camino Real, Campeche Campeche, Código Postal 24020.

NOVENO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, Campeche, Campeche.

DECIMO.- Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] con copia con firma autografa de la presente resolución administrativa, ello con fundamento en lo establecido en el numeral 167 bis fracción I 167 bis 1, 167 bis 3 y 167 bis 4 todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACION

C. [REDACTED] ocupante del polígono en las coordenadas WGS 084 19 [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se ubica en la [REDACTED]

PRESENTE.-

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo **las diez con treinta minutos horas del día diecisiete de diciembre del año 2025**, la C. Ana del Carmen Camarena Alejo, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con número de ID 274, y toda vez que la C. [REDACTED], se constituyó a las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, localizada en la Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, Campeche, Campeche, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa número PFPA/11.3/2658/2025/199, de fecha 16 de diciembre del año 2025, emitido por la encargada de la PROFEPA, la Licda. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.2/3S.4/00031-2025, por lo que términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica, con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED] por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 16 fojas útiles en ambos lados, así como copia de la presente cedula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "LOS INTERESADOS" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

EL NOTIFICADOR

C. ANA DEL C. CAMAREÑA ALEJO

[REDACTED]

C. [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

PROCURADURIA
DELEGACIÓN